



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: SUP-REP-318/2022 Y SUP-REP-324/2022 ACUMULADOS.

RECURRENTES: JOSÉ IVÁN HERRERA VILLAGÓMEZ Y OTRO.

TERCERA INTERESADA. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior resuelve **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-8/2022.

RESULTANDO

SUP-REP-318/2022 y acumulado

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

1. Revocación de mandato. El cuatro de febrero de dos mil veintidós¹ se emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato y el diez de abril se celebró la jornada de votación correspondiente.

2. Queja (JL/PE/MGEA/RM/PEF/PUE/3/2022). El treinta de marzo, María Guadalupe Espinosa Aguilar presentó queja en contra del diputado local José Iván Herrera Villagómez por publicaciones realizadas en redes sociales que, desde la perspectiva de la parte denunciante, actualizaron la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido dentro del proceso de revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSL-8/2022 (acto reclamado). Sustanciado que fue el procedimiento, la responsable dictó sentencia en la que determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, respecto de las publicaciones realizadas en las cuentas de Twitter del

¹ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2022, salvo que se mencione lo contrario.



Congreso de Puebla y de José Iván Herrera Villagómez, así como la inexistencia de la misma infracción respecto de una cuenta diversa de la referida red social.

4. Recursos de revisión. Inconformes con dicha sentencia, José Iván Herrera Villagómez y René Salvador Espinoza Pérez² interpusieron recurso de revisión³.

5. Escrito de tercera interesada. El veintidós de mayo, María Guadalupe Espinosa Aguilar promovió escrito de comparecencia de tercera interesada en los expedientes señalados al rubro.

6. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes SUP-REP-318/2022 y SUP-REP-324/2022, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió y cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

² Servidor público del Congreso del Estado de Puebla, encargado de manejar y administrar las cuentas institucionales de dicho órgano legislativo.

³ José Iván Herrera Villagómez lo interpuso el día 18 y René Salvador Espinoza Pérez el día 19, ambos del mes de mayo.

⁴ En lo sucesivo la Ley de Medios.

SUP-REP-318/2022 y acumulado

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a la Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa. Esto, porque hay identidad en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, procede que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-324/2022, se acumule al SUP-REP-318/2022, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

CUARTO. TERCERA INTERESADA. Durante la tramitación de los presentes asuntos, María Guadalupe Espinosa Aguilar compareció como tercera interesada, por lo que, a continuación, se verifica que se encuentren colmados los requisitos de procedencia correspondientes⁵:

Forma. En los escritos se hace constar el nombre de quien comparece, así como las razones del interés jurídico en que se funda y su pretensión contraria a la de los promoventes en los recursos de revisión del procedimiento especial

⁵ En atención a los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-REP-318/2022 y acumulado

sancionador en que se actúa y las firmas autógrafas correspondientes.

Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente porque la publicación del medio de impugnación se realizó en los estrados de la Sala Regional el diecinueve de mayo a las once horas con veinticinco minutos; así, la conclusión del plazo ocurrió el veintidós siguiente a la misma hora; entonces, si la compareciente presentó sus escritos el mismo veintidós de mayo a las diez horas con cincuenta y un minutos, está satisfecha la oportunidad.

Legitimación. La tiene la compareciente, porque señala un interés incompatible con los actores, al pretender la confirmación del acto impugnado.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los recursos que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quienes lo promueven, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los



agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

Oportunidad. La presentación de los medios de impugnación fue oportuna como enseguida se explicará.

En principio debe dejarse aclarado que en el presente caso, para el cómputo del plazo solo deben tomarse en cuenta los días hábiles, pues aunque los asuntos se relacionan con el proceso de revocación de mandato, es un hecho notorio que dicho proceso concluyó el pasado veintisiete de abril, cuando esta Sala Superior lo declaró inválido.

A mayor abundamiento, si bien el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo cual en principio resultaría aplicable al procedimiento de revocación de mandato, resulta que con la emisión de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato, dicha autoridad electoral previó que en dicho proceso los plazos se computarían tomando únicamente los días hábiles.

Por ende, dado que tales disposiciones son susceptibles de generar incertidumbre y confusión entre las y los

SUP-REP-318/2022 y acumulado

justiciables, esta Sala Superior ha determinado que éstas deban ser interpretadas conforme al principio pro actione.

Por tanto, en los casos en que exista incertidumbre en cuanto a la forma en que se deben computar los plazos para la promoción de los medios de impugnación, se debe privilegiar el derecho de acción y de acceso a la justicia.

De ahí que, para efectos del cómputo correspondiente, deban computarse únicamente los días hábiles.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que respecto del SUP-REP-318/2022, el recurrente, quien tuvo el carácter de denunciado, afirma que la sentencia reclamada se notificó por estrados el viernes trece de mayo, por lo que el término para impugnarla inició el lunes dieciséis y concluyó el miércoles dieciocho, sin contabilizar los días inhábiles (días catorce y quince del mismo mes, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente).

En consecuencia, si el recurso se interpuso el dieciocho de mayo, su presentación debe considerarse oportuna.

Tocante al SUP-REP-324/2022, el inconforme afirma que la sentencia le fue notificada el lunes dieciséis de mayo, sin que exista alguna constancia que ponga de relieve lo contrario; por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del martes diecisiete al jueves diecinueve de mayo, por lo



que si el recurso se interpuso en esta última fecha, se concluye que se hizo oportunamente.

Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque los recursos fueron interpuestos por los sujetos respecto de quienes se declaró existente la irregularidad denunciada, por propio derecho, con la finalidad de que se declare la inexistencia de tales irregularidades.

Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

SEXO. Contexto del asunto. El treinta de marzo se presentó queja en contra del diputado local José Iván Herrera Villagómez; en lo que interesa, se denunciaron publicaciones en Twitter de las cuentas @JlvanHerrera_, @CongresoPue y @mmiguelcarrillo, que desde la perspectiva de la parte denunciante, actualizaron la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido dentro del proceso de revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos.

Al resolver, la responsable estimó que:

SUP-REP-318/2022 y acumulado

a) Las publicaciones denunciadas, emitidas en la cuenta de Twitter @JlvanHerrera_, constituían propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque su finalidad fue la de generar una percepción favorable o aceptación de su labor.

b) Las publicaciones denunciadas, emitidas en la cuenta @CongresoPue (cuenta oficial del Congreso de Puebla), no correspondían a un ejercicio de comunicación institucional, sino que se usaron para el posicionamiento individual del diputado local, y que cuando transcurre un período de prohibición constitucional para la difusión de propaganda gubernamental, las personas o áreas encargadas de definir y transmitir los contenidos de las cuentas oficiales de redes sociales deben observar un especial deber de cuidado en su labor.

c) La publicación en la cuenta @mmiguelcarrillo no se advertía la identificación de alguna acción o logro relacionado con la labor del diputado local.

En consecuencia, la Sala Regional estableció que respecto de las publicaciones realizadas en la cuenta del diputado, la responsabilidad directa recaía en él, al ser su titular.

Tocante a las que se difundieron en la cuenta del órgano parlamentario, la responsabilidad directa por la comisión



de la infracción corresponde a su administrador (René Salvador Espinoza Pérez), por ser quien publicó los contenidos infractores, y al diputado local le correspondía una responsabilidad indirecta, por la difusión realizada, ya que en las publicaciones se mencionó o arrobó su cuenta de Twitter, sin que realizara acciones espontáneas e idóneas para deslindarse de la publicación de la propaganda gubernamental que contenían.

Por tanto, la responsable determinó, respecto del diputado local, dar vista al Órgano Interno de Control, por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, ambas del Congreso de Puebla; tocante a René Salvador Espinoza Pérez ordenó dar vista a la persona titular de la Dirección general de Comunicación y Vinculación del mismo órgano, en ambos casos, para los efectos jurídicos conducentes.

Asimismo, ordenó registrar a ambas personas en el Catálogo de Sujetos Sancionados en Procedimientos Especiales Sancionadores⁶.

Por otro lado, en relación a la publicación realizada en la cuenta de Twitter identificada como @mmiguelcarrillo, la responsable estableció que se advertía de manera indiciaria, que la misma podría corresponder al diputado

⁶ En lo sucesivo el Catálogo.

SUP-REP-318/2022 y acumulado

federal Mario Miguel Carrillo Cubillas del grupo parlamentario de MORENA, por lo cual dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷, para que determinara si el contenido de la publicación denunciada justifica la apertura de un procedimiento especial sancionador por la probable difusión de propaganda gubernamental en período prohibido dentro de la revocación de mandato.

Inconformes con dicha sentencia, José Iván Herrera Villagómez y René Salvador Espinoza Pérez interpusieron recurso de revisión; cabe mencionar que lo determinado por la Sala Regional en relación con la cuenta @mmiguelcarrillo (respecto a que en ella no se advertía la identificación de alguna acción o logro relacionado con la labor del diputado local denunciado, así como a la vista a la UTCE), no es cuestionado en esta instancia, por lo que no será materia de pronunciamiento en esta sentencia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por José Iván Herrera Villagómez se relacionan con los siguientes temas:

- Falta de motivación de la resolución reclamada, en virtud de que la responsable no motivó la manera en que identificó que él [José Iván Herrera Villagómez] era quien

⁷ En lo sucesivo la UTCE.



aparece en las fotografías insertas en las publicaciones denunciadas.

- Inexistencia de la falta, porque las publicaciones denunciadas carecen de los elementos necesarios para calificarlas como propaganda gubernamental.

- La responsable carece de facultades para ordenar que se le registre en el Catálogo.

Por su parte, los motivos de inconformidad argüidos por René Salvador Espinoza Pérez se relacionan con los siguientes temas:

- La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, no puede provocar que se paralice la función de las y los legisladores.

- Incorrecta aplicación del artículo 134 constitucional en la sentencia recurrida, porque en el puesto que desempeña no tiene a su cargo recursos públicos.

A continuación se analizarán los agravios expuestos, conforme a dichas temáticas.

7.1. Falta de motivación de la resolución reclamada, en virtud de que la responsable no motivó cómo identificó que

SUP-REP-318/2022 y acumulado

José Iván Herrera Villagómez era quien aparece en las publicaciones denunciadas.

Tocante a ese tema, el recurrente alega, en resumen, que:

- La sentencia reclamada carece de motivación porque alude a “una persona”, sin aclarar que esa persona es José Iván Herrera Villagómez, lo que deja en incertidumbre jurídica sobre “si es o no es”, habida cuenta que si a las redes sociales se subiera una fotografía con dos personas a las que no se les observa su rostro, generaría incertidumbre porque no se reconoce quienes son; además, “¿qué pasa con las personas que salen junto con esa persona? Es decir también están haciendo propaganda gubernamental indirectamente? ... en específico, respecto a las personas que aparecen en las fotografías ¿son servidores públicos? O ¿quiénes son?”

- La responsable en ningún momento estableció que quedó plenamente identificado que la persona con ciertas características es José Iván Herrera Villagómez.

- De conformidad con la jurisprudencia de rubro: “VISITADORES, CUANDO NO SE IDENTIFICAN PLENAMENTE. NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”, cuando una o un visitador no se identifique plenamente, provoca la nulidad absoluta de la resolución al violar el



artículo 16 constitucional, en el caso en particular, si la autoridad recurrida no estableció que “la persona” es José Iván Herrera Villagómez, es claro que no fundó y motivo su resolución de manera exhaustiva, sin que se considere que es un hecho notorio, pues así debió asentarlo en la resolución.

► **Consideraciones de esta Sala Superior.** Son infundados dichos agravios, porque si bien la responsable al describir las imágenes que se encuentran en las publicaciones denunciadas se refiere a “persona”, finalmente ello no deja en estado de indefensión al recurrente, porque como se desprende de la sentencia reclamada, la Sala Regional, para calificarlas como propaganda electoral, tuvo en cuenta primordialmente las manifestaciones contenidas en las publicaciones, no a las imágenes.

Así, por ejemplo, respecto de la publicación identificada con el número 1, la Sala Regional estableció que del contenido de la publicación se observa la identificación de un logro parlamentario del grupo que integra el diputado local, consistente en demostrar que pueden generar consensos al interior del Congreso de Puebla; y su finalidad era buscar la aceptación de la ciudadanía a la que se dirige el mensaje, respecto del desempeño del grupo del que forma parte el diputado local, por medio de la exaltación de su labor y al señalarlo como la causa de

SUP-REP-318/2022 y acumulado

un desarrollo democrático sólido de las labores en el Congreso de Puebla.

Respecto de la publicación identificada con el número 2, la responsable advirtió una acción del diputado local consistente en la presentación de los resultados de un foro realizado por la comisión legislativa que preside en el Congreso de Puebla, así como de una promesa amplia de dirigir su labor al cambio social y la construcción de la paz con nuestras juventudes, y aunque la Comisión se relaciona con deporte, no se difunde información relativa a esa materia, sino que expone la acción o labor realizada por el diputado local como presidente de su comisión; y en cuanto a su finalidad, se observa que el diputado se dirige a un sector específico al que identifica como “juventudes” y busca generar su adhesión a la labor que realiza al encabezar la comisión legislativa de la Juventud y el Deporte, no solo mediante la identificación del informe que presentó, sino también mediante la invitación a generar un trabajo conjunto o en complicidad con “nuestras juventudes”, para lograr escenarios socialmente deseables de cambio y paz, por lo que califica como propaganda gubernamental.

En ese sentido, si la Sala Regional, para calificar a las publicaciones como propaganda electoral, tuvo en cuenta primordialmente las manifestaciones contenidas



en las mismas, no a las imágenes, ningún perjuicio le causa al accionante que al describirlas, se refiera a “personas”.

A mayor abundamiento cabe decir que en la especie la responsable no tenía que explicar la manera en que arribó a la conclusión de que la persona que aparece en la mayoría de las fotografías insertas en las publicaciones denunciadas era José Iván Herrera Villagómez, en virtud de que éste, al comparecer al procedimiento, nunca negó ser la persona que ahí aparecía, además de que reconoció que la cuenta @JlvanHerrera_ de Twitter era suya y que había emitido las publicaciones denunciadas.

En efecto, mediante escrito de cinco de abril, al contestar un requerimiento que le hizo la autoridad sustanciadora, José Iván Herrera Villagómez reconoció que la cuenta @JlvanHerrera_ de Twitter era suya.

Posteriormente, a través de escrito de veintiséis de abril, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la persona citada no negó ser quien aparece en la mayoría de las fotografías insertas en las publicaciones denunciadas; además reconoció que él las emitió pues manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... Deben desestimarse los argumentos esgrimidos por la quejosa, toda vez que, en el caso concreto el contenido y finalidad (sic) las publicaciones constatadas no influyen en

SUP-REP-318/2022 y acumulado

la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía, por lo que no tienen el carácter de propaganda gubernamental, en virtud de que **fueron emitidas en estricto apego a mi derecho de publicar y difundir información** consagrado en los artículos 6, párrafo primero y segundo y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ejerciéndose bajo los límites constitucionales”.

En ese sentido, si la cuenta en que se emitieron las publicaciones denunciadas es del citado recurrente, que nunca negó ser quien aparecía en la mayoría de las fotografías insertas en las publicaciones denunciadas, la responsable no estaba obligada a explicar cómo arribó al convencimiento de que era el denunciado, ya que implícitamente lo reconoció y no había elementos que lo pusieran en tela de duda. Sin que resulte aplicable la jurisprudencia que invoca el impugnante, porque se refiere a un emplazamiento y en la especie el recurrente no está cuestionando el que le efectuó la autoridad sustanciadora.

Por otra parte, resultan inoperantes los agravios en los que el recurrente menciona un caso hipotético y se pregunta: ¿qué pasa con las personas que salen junto con esa persona?, ¿también están haciendo propaganda gubernamental indirectamente?, ¿son servidores públicos?, ¿quiénes son?



Merecen tal calificativo esos conceptos de queja, en razón de que no se trata de argumentos tendentes a controvertir directamente las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

7.2. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, no puede provocar que se paralice la función de las y los legisladores.

Respecto a esa temática, el recurrente aduce, en resumen, que:

- La esencia de la prohibición constitucional radica en evitar que se utilicen indebidamente recursos públicos durante los procesos electorales, para ejercer un poder sobre las y los electores, pero no puede llegar al extremo de que las y los legisladores dejen de realizar sus funciones, ni de abstenerse de aparecer en público ante quienes los eligieron.

- En el desempeño de sus funciones, las y los diputados dan a conocer las iniciativas y propuestas que promueven, actividad que debe ser continua, sin menoscabo de las circunstancias del entorno social, como lo es la veda electoral, la cual no debe incidir de tal forma que paralice la labor legislativa, ni la función de cada legislador o

SUP-REP-318/2022 y acumulado

legisladora, cuando la sociedad en su conjunto requiere que los entes que conforman el sistema de Gobierno, en este caso el Poder Legislativo del Estado de Puebla, mantengan informado acerca de sus actividades y resultado de la labor legislativa en la que intervienen.

- La prohibición constitucional no tiene por objeto impedir que las y los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por sus funciones tienen que realizar, ni evitar que participen en la función legislativa

► **Consideraciones de la Sala Superior.** Son infundados dichos agravios, en razón de que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Empero, ello no impide a las y los legisladores que realicen sus funciones, ni que aparezcan en público ante sus electores, lo que no pueden es hacer propaganda gubernamental en tales actos, ni con motivo de los mismos, por lo que es inexacto que tal prohibición provoque parálisis legislativa; habida cuenta que el Poder Constituyente dispuso que el derecho a la información cediera temporalmente, salvo determinadas excepciones, frente al derecho a la libertad del sufragio, con la finalidad



de generar las condiciones necesarias para que en el proceso de revocación de mandato, la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.

Marco normativo.

Propaganda gubernamental.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a la propaganda gubernamental como aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Ello, con la precisión de que en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o

SUP-REP-318/2022 y acumulado

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otro lado, la Ley General de Comunicación Social define, en su artículo 4, fracción I, a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que, propaganda gubernamental, es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación⁸.

Al establecer ese primer concepto, se precisó que no se hacía con la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que pudieran catalogarse como propaganda gubernamental, sino para proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos que permitieran perfilar con certeza si una determinada conducta podría englobarse en ella.

⁸ SUP-RAP-119/2010 y acumulados.



Posteriormente, este órgano especializado enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, al establecer que se trataba de una comunicación tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía⁹.

Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo.

Cabe mencionar que la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental, de forma ordinaria, debe provenir o estar financiada por un ente público; sin

⁹ SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

SUP-REP-318/2022 y acumulado

embargo, puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes¹⁰.

Así, cuando en la propaganda se aprecie el cargo, el nombre, la imagen, la voz y/o cualquier otro elemento que haga identificable a la o el servidor público, debe destacarse que la Sala Superior ha considerado reiteradamente ello como propaganda gubernamental, máxime si la información difundida tiene como finalidad hacer del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos.

Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo, esto es, su contenido.

¹⁰ Ver sentencias SUP-REP-156/2016. En la cual, se consideró como propaganda gubernamental diversos programas de radio en los que participó el entonces Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, puesto que, se hizo referencia a los programas y logros de gobierno llevados a cabo por el Ayuntamiento, destacando que todos esos programas radiofónicos se transmitieron durante la campaña del procedimiento electoral local que se desarrollaba en la mencionada entidad federativa.



En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que ésta se difunda visual o auditivamente. Sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción¹¹.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral¹².

Por tanto, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial¹³ o de democracia directa, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.¹⁴

¹¹ Véase el SUP-REP-6/2015.

¹² Como en la sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019. En el cual se consideró como propaganda gubernamental un video alojado en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, referente a la *Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024*.

¹³ Sentencias SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

SUP-REP-318/2022 y acumulado

Propaganda gubernamental en la revocación de mandato.

El artículo 35, fracción IX, de la Constitución General reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

En lo que al caso interesa, en el numeral 7 de la citada fracción se prevé que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Asimismo, se establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato reproduce lo establecido en la Norma Fundamental, pues en su artículo 33, párrafos quinto y sexto dispone que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la



Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, y que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

De igual manera, la Base Segunda, párrafos séptimo y octavo, señalan la misma prohibición para que se difunda propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, en los términos de la referida Ley.

La referida normativa protege el proceso de revocación de mandato, a efecto de que no se difunda propaganda gubernamental cualquiera que sea su contenido, forma de difusión y destinatarios, salvo las excepciones expresamente previstas, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

La revocación de mandato es un mecanismo de democracia directa en el que la ciudadana ejerce su derecho político para solicitar, participar, ser consultados y votar —mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible— respecto a la posible conclusión

SUP-REP-318/2022 y acumulado

anticipada del encargo de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, ello con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Ahora bien, conforme al artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, apartado 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Instituto Nacional Electoral¹⁵ la difusión del proceso de revocación de mandato, promoviendo la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión.

También se establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

Cabe señalar que en el referido artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, apartado 7o., párrafos cuarto y quinto, de la Constitución federal, se establece la obligación a cargo de las autoridades —los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno— que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde

¹⁵ En lo sucesivo el INE.



la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, exceptuando las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

De lo anterior, se advierte que existe una limitante constitucional prevista por el Poder Reformador Permanente, reiterada legalmente, en la cual se establece, sin distinción alguna, que toda propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas, no podrá difundirse en un periodo determinado —desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada—, es decir, se estableció una prohibición con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía en la revocación de mandato de la persona que ocupe la Presidencia de la República.

Lo expuesto permite advertir que la finalidad de la prohibición constitucional prevista en el artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, apartado 7o., párrafo cuarto,

SUP-REP-318/2022 y acumulado

de la Constitución federal, de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno al aludido ejercicio democrático, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

Lo anterior es así, porque del precepto en comento se evidencia que la intención es que se permita a la ciudadanía tomar su decisión de forma libre, por lo que se le debe proteger de toda información o referencia que pudiera incidir en su decisión, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto en la revocación de mandato, por lo que el Poder Reformador Permanente de la Constitución estableció una presunción constitucional de que la propaganda gubernamental puede afectar la libertad de sufragio en la revocación de mandato.

Ello, también incluye que los entes de gobierno no puedan difundir la revocación de mandato, ya que la Constitución federal establece que ningún ente distinto al INE (quien debe proporcionar la información imparcial a la ciudadanía respecto de la revocación de mandato)



pueda hacerlo, ya que esa prohibición tiende a evitar que se pueda influir en la libre opinión de la ciudadanía que participará en ese mecanismo democrático.

Conforme a lo expuesto, se debe precisar el alcance de la prohibición constitucional de referencia, la cual establece que se actualicen los aspectos siguientes:

- Se difunda propaganda gubernamental.
- La propaganda de referencia no encuadre en los supuestos constitucionales de excepción.
- Su difusión se lleve a cabo durante el periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la jornada de la revocación de mandato.

En relación a lo que debe entenderse como “propaganda gubernamental” en el contexto de la disposición constitucional de referencia, este órgano jurisdiccional considera que si la prohibición aludida se dirige a impedir la exposición de información ajena a la que difunde el INE, para que no incida en la decisión de la ciudadanía y garantizarle las condiciones para que cuente con elementos objetivos e imparciales para reflexionar el sentido de su voto, resulta evidente que esta debe entenderse en su acepción más común.

SUP-REP-318/2022 y acumulado

Por ello, si la norma de referencia se dirige al poder público, en todos los órdenes, a fin de que observe en todo el proceso de revocación de mandato, una conducta de imparcialidad respecto de la voluntad ciudadana, impidiendo la injerencia de dicho poder en la manera en que la ciudadanía concibe las decisiones, acciones y resultados de la Presidencia de la República, salvo las excepciones expresamente previstas por el Constituyente, se debe entender como propaganda gubernamental, a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Lo anterior porque, del artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, apartado 7o., cuarto párrafo, de la Constitución federal, no se advierte que el constituyente permanente haya exigido que, para la actualización de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo prohibido de la revocación de mandato, se requiera que las expresiones constitutivas de dicha propaganda —en los términos antes definidos— deba ser aquella pagada con recursos públicos y exclusivamente difundida en el territorio nacional, ya que el impedimento obedece a la lógica de



evitar que se difunda propaganda gubernamental, la cual es la que fue definida en párrafos precedentes, para que no se influya en la opinión de los ciudadanos por la sola difusión en el periodo vedado.

Esto es, la prohibición constitucional de referencia abarca todo tipo de propaganda gubernamental, emitida por cualquier ente de gobierno o servidor público, salvo las excepciones expresamente señaladas en la previsión constitucional mencionada.

Por cuanto hace al aspecto temporal, para tener por actualizada la prohibición establecida en el referido artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, apartado 7o., párrafo cuarto, constitucional y, con ello, concluir que una propaganda gubernamental puede influir en las preferencias ciudadanas respecto a la revocación de mandato, basta con acreditarse la difusión dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, sin que se exija la presencia de alusiones vinculadas con el proceso de revocación de mandato, ni se requiera de algún otro elemento adicional, como sería la intención del mensaje de incidir en el ánimo de la ciudadanía.

Lo anterior, porque la referida prohibición contiene una veda respecto a la difusión de propaganda

SUP-REP-318/2022 y acumulado

gubernamental, por la sola temporalidad, puesto que se impide, entre otros, que se lleven a cabo actos de difusión respecto de aspectos vinculados con la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, que puedan incidir en la decisión de la ciudadanía, lo que se pretende evitar precisamente en un periodo en el que se busca tutelar la opinión y decisión de los ciudadanos sobre la revocación de mandato, y para ello, se impide que los órganos del poder y los funcionarios públicos propaguen información, con independencia de que el acto o propaganda esté dirigido a toda la población o a una parte específica de la misma o tenga la intención de influir o no en el proceso de revocación de mandato.

Tal interpretación es congruente con el modelo de restricciones vigente en materia de propaganda gubernamental, en el que se diferencian las prohibiciones “por su temporalidad”, como sucede con el artículo 41 constitucional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-37/2022.

Caso concreto.



Se consideran infundados los agravios en los que se alega que la prohibición de difundir propaganda electoral durante el proceso de revocación de mandato no puede llegar al extremo de que las y los legisladores dejen de realizar sus funciones, ni de abstenerse de aparecer en público ante quienes los eligieron, es decir, no debe incidir de tal forma que paralice la labor legislativa.

Lo infundado de tales motivos de inconformidad radica en que como se puso de relieve, la prohibición de difundir propaganda gubernamental, de forma alguna impide a las personas servidoras públicas, entre quienes se encuentran las y los legisladores, que lleven a cabo las funciones que tienen encomendadas, ni que se reúnan con la ciudadanía, porque la normativa aplicable no lo prohíbe, siempre y cuando en dichos encuentros no hagan propaganda gubernamental ante las y los asistentes, y que de sus actos no hagan propaganda gubernamental, en términos de lo explicado previamente.

Por tanto, las y los legisladores están en aptitud de realizar las actividades propias de su encargo, por lo que es inexacto que la prohibición de difundir propaganda gubernamental provoque una parálisis legislativa, ya que lo que está vedado es su difusión como propaganda gubernamental (salvo las excepciones expuestas), e incluso, se insiste, pueden reunirse con la ciudadanía,

SUP-REP-318/2022 y acumulado

siempre y cuando en dichos encuentros no hagan propaganda gubernamental ante las y los asistentes, ni posteriormente difundir tales actos como propaganda electoral durante el periodo de veda.

En ese sentido, el Constituyente Permanente determinó que el derecho a informar y ser informado cediera temporalmente con la finalidad de alcanzar la libertad del sufragio de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato, protegiéndola de toda información o referencia que pudiera incidir en su decisión, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto.

En ese orden de ideas, es dable señalar que la libertad de expresión de las y los funcionarios públicos, entre quienes se encuentran las y los legisladores, para informar a la ciudadanía el trabajo o actividades que realizan con motivo del cargo para el que fueron electos, debe ceder temporalmente frente al derecho de la ciudadanía de emitir un voto libre, ya que así lo dispuso el constituyente, por lo que deben abstenerse de actuar en ese sentido, es decir, no deben comunicar su trabajo, actividades, logros, etcétera, realizados o conseguidos con motivo del desempeño del cargo para el que fueron electas o electos.



Por ende, no es posible calificar como lícitas las publicaciones denunciadas con base en el derecho a la libertad de expresión, ya que dicho derecho fundamental se ve limitado a efecto de cumplir con los parámetros constitucionales y legales previstos para este mecanismo de participación ciudadana directa¹⁶.

7.3. Inexistencia de la falta, porque las publicaciones denunciadas carecen de los elementos necesarios para calificarlas como propaganda gubernamental. Incorrecta aplicación del artículo 134 constitucional en la sentencia recurrida.

Al estar estrechamente relacionados esos temas, se estudiarán en forma conjunta; al respecto se alega, en resumen, que:

- Para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental, se debe atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana).

En ese sentido, la autoridad recurrida lleva a cabo un análisis jurídico equivocado respecto a la finalidad de las publicaciones en la cuenta @JlvanHerrera_, toda vez que

¹⁶ SUP-RAP-46/2022.

SUP-REP-318/2022 y acumulado

en ellas no se advierte que se busque la adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana a favor del grupo parlamentario del que se es parte, por los motivos que José Iván Herrera Villagómez señala respecto de cada publicación.

- Las publicaciones cuestionadas no tienen la finalidad de exponer logros cuantificables de gobierno que lo posicionen ante la ciudadanía, no se relacionan con alguna acción, programa o logro de gobierno específico, pues no se alude a logros alcanzados, los recursos públicos destinados, las personas presuntamente beneficiadas, y la finalidad de la misma no es buscar la adhesión o aceptación de dicho sector, aunado a que el contenido de todas y cada una de las publicaciones anteriores no se promueve alguna obra de gobierno, ni se enaltece algún logro de gobierno, sino simplemente se hace referencia a la visita a algunas colonias y se habla de manera general de las actividades realizadas.

- No se afectó la equidad entre los partidos políticos, porque éstos no compitieron, en tanto que, la veda electoral fue con motivo del proceso de revocación de mandato, además de que solo se trató de difusión de carácter institucional y con fines informativos.



- La sentencia impugnada pasa por alto lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, ya que establece como obligación de las y los servidores públicos, la de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, pero René Salvador Espinoza Pérez, de acuerdo con el puesto que ocupa, no tiene a su cargo recursos públicos, ni tiene atribuciones de decisión o de mando, por lo que su actuar fue acorde al desempeño diligente del servicio encomendado.

- René Salvador Espinoza Pérez no infringió el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación institucional, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, porque en el caso, las publicaciones denunciadas son de carácter institucional y con fines informativos.

- La responsable realiza una incorrecta valoración de los mensajes transmitidos en la cuenta del Congreso, dado que no violan la equidad.

Cabe mencionar que además de los anteriores agravios, José Iván Herrera Villagómez hace valer motivos de inconformidad respecto de cada una de las publicaciones

SUP-REP-318/2022 y acumulado

por las que fue sancionado; por tanto, para mayor claridad, se reproducirán tales publicaciones en los términos establecidos en la sentencia impugnada, lo cual no es cuestionado por las partes; lo considerado por la Sala Regional y los agravios hechos valer.

Publicaciones en la cuenta @JlvanHerrera_ de Twitter del diputado local.

Publicación 1.

| # | Imágenes de la publicación | Descripción contenida en el acta circunstanciada (sic) |
|---|---|---|
| 1 |  <p>Los diputados de la #LXILegislatura del @PartidoMorenaMx del @CongresoPue demostramos que podemos llegar a consensos, y que más allá de las discrepancias propias del debate político, ejercemos una democracia real y madura. Se acabaron los tiempos en los que se daba línea(□)</p> <p>Gobierno de Puebla y 7 más</p> <p>2:27 p. m. · 11 feb. 2022 de Congreso del Estado · Twitter for Android</p> | <p>Liga electrónica: https://twitter.com/JlvanHerrera_/status/1492233960298094595</p> <p>Texto contenido en la publicación: "Los diputados de la #LXILegislatura del @PartidoMorenaMx del @CongresoPue demostramos que podemos llegar a consensos, y que más allá de las discrepancias propias del debate político, ejercemos una democracia real y madura. Se acabaron los tiempos en los que se daba línea(□)".</p> <p>Descripción de las imágenes: Se pueden ver cuatro fotografías. En las dos primeras se observa a la misma persona del sexo masculino, de tez morena, vestido con un saco de color azul, camisa blanca y corbata roja que aparentemente está en un lugar cerrado. En la tercera fotografía se puede advertir que aparecen dos personas: una del sexo femenino y otra del sexo masculino, en un lugar cerrado, la persona masculina está vestida con un saco de color azul, camisa blanca, corbata roja y utiliza un cubrebocas blanco. La persona del sexo femenino está vestida con una blusa color negra con blanco a rayas, y utiliza un cubrebocas blanco. En la última fotografía se puede observar a una mujer y a un hombre aparentemente platicando en un recinto cerrado, la mujer esta vestida con un abrigo color negro, una blusa blanca y un cubrebocas color blanco, el hombre está vestido con un saco color azul, una camisa blanca, una corbata color roja y un cubrebocas color blanco.</p> |

Consideraciones de la Sala Regional. De acuerdo con la responsable, del contenido de la publicación se observa la identificación de un logro parlamentario del grupo que integra el diputado local, consistente en demostrar que pueden generar consensos al interior del Congreso de



Puebla; y su finalidad era buscar la aceptación de la ciudadanía a la que se dirige el mensaje, respecto del desempeño del grupo del que forma parte el diputado local, por medio de la exaltación de su labor y al señalarlo como la causa de un desarrollo democrático sólido de las labores en el Congreso de Puebla.

Agravios del diputado local. Dicho recurrente alega que en esa publicación no se hace pública alguna acción, programa o logro de gobierno específico, y su finalidad no es buscar la adhesión o aceptación de la gente, toda vez que su contenido alude a opiniones relacionadas con la posibilidad de llegar a consensos, aunado a que no hace referencia a programas gubernamentales, ni a logros alcanzados, los recursos públicos utilizados, las personas presuntamente beneficiadas con los mismos y ni al beneficio obtenido por éstas.

Publicación 2.

| # | Imágenes de la publicación | Descripción contenida en el acta circunstanciada (sic) |
|---|----------------------------|--|
|---|----------------------------|--|

SUP-REP-318/2022 y acumulado

| | | |
|---|---|---|
| 2 | <p> José Iván Herrera Villagómez @JlvánHerrera_</p> <p>Ante la Comisión de Juventud y Deportes de la #LXILegislatura, que tengo el honor de encabezar, presenté el resultado de los Foros Consultivos en Materia de Juventudes, realizados en 2021.</p> <p>"Vamos por el cambio social y la construcción de la paz con nuestras juventudes" 😊</p>  | <p>Liga electrónica: https://twitter.com/JlvánHerrera_/status/1495866919278239746</p> <p>Texto contenido en la publicación: Ante la Comisión de Juventud y Deportes de la #LXILegislatura, que tengo el honor de encabezar, presenté el resultado de los Foros Consultivos en Materia de Juventudes, realizados en 2021.</p> <p>Vamos por el cambio social y la construcción de la paz con nuestras juventudes".</p> <p>Descripción de las imágenes: Se pueden visualizar tres fotografías, en la primera, se puede observar a una persona que está en un lugar cerrado, quien está vestido con un saco azul, camisa blanca y una corbata azul. En la segunda foto, se puede ver a un grupo de personas que está en un lugar cerrado al parecer en una reunión. En la tercera fotografía, se puede ver a cuatro personas: dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, que están reunidos en un lugar cerrado.</p> |
|---|---|---|

Consideraciones de la Sala Regional. De acuerdo con la responsable, en la publicación se advierte una acción del diputado local consistente en la presentación de los resultados de un foro realizado por la comisión legislativa que preside en el Congreso de Puebla, así como de una promesa amplia de dirigir su labor al cambio social y la construcción de la paz con nuestras juventudes.

La Comisión se relaciona con deporte, pero no se difunde información relativa a esa materia, sino que expone la acción o labor realizada por el diputado local como presidente de su comisión; en cuanto a su finalidad, se observa que el diputado se dirige a un sector específico al que identifica como "juventudes" y busca generar su adhesión a la labor que realiza al encabezar la comisión legislativa de la Juventud y el Deporte, no solo mediante la identificación del informe que presentó, sino también mediante la invitación a generar un trabajo conjunto o en complicidad con "nuestras juventudes", para lograr



escenarios socialmente deseables de cambio y paz, por lo que califica como propaganda gubernamental.

Agravios del diputado local. Dicho recurrente aduce que la publicación no hace referencia a programas gubernamentales, a los logros alcanzados, a los recursos públicos destinados, a las personas presuntamente beneficiadas con los mismos y ni al beneficio obtenido por éstas, y la publicación sólo obedece a la presentación de resultados de un ejercicio participativo, sin que se mencione cuales fueron éstos, mucho menos el beneficio generado, aunado a que la finalidad de la misma no es buscar las adhesión o aceptación de la ciudadanía, pues si así fuera, en dicha publicación se hubiesen establecido los beneficios a la población derivado de los resultados obtenidos, lo que no se hizo.

Publicación 3.

| # | Imágenes de la publicación | Descripción contenida en el acta circunstanciada (sic) |
|---|---|---|
| 3 |  <p>El periodismo es importante para el ejercicio de la democracia, por eso junto con @DanielaMierBy, me sumé a la solicitud @rafamicalco para que, con las medidas sanitarias pertinentes, se dé acceso al @CongresoPue a las y los representantes de los medios de comunicación 🇲🇽🇵🇷🇲🇳🇲🇪</p> | <p>Liga electrónica: https://twitter.com/JvanHerrera_/status/1496961545204645891</p> <p>Texto contenido en la publicación: El periodismo es importante para el ejercicio de la democracia, por eso junto con @DanielaMierBy, me sumé a la solicitud @rafamicalco para que, con las medidas sanitarias pertinentes, se dé acceso al @CongresoPue a las y los representantes de los medios de comunicación 🇲🇽🇵🇷🇲🇳🇲🇪</p> <p>Descripción del video: Se puede visualizar un vídeo con una duración de cuarenta y siete segundos, donde una persona del sexo masculino emite el siguiente mensaje: Reconocimiento a algunos reporteros, reporteras, esta forma en la que tienen que llevar a cabo su labor, sin, en unas condiciones en la calle, en la banqueta, que no son las óptimas, entonces en ese sentido nos sumamos la Diputada Daniela Mier y un servidor, a la solicitud del Diputado Rafa Micalco, solicitarle al Presidente de la JUCOPO, se</p> |

SUP-REP-318/2022 y acumulado

| | |
|--|---|
| | pueda analizar, se pueda estudiar debidamente y que puedan entrar los reporteros y que tengan condiciones dignas más favorables, para poder realizar su labor, su actividad. Eso es cuanto, muchas gracias. |
|--|---|

Consideraciones de la Sala Regional. La responsable estableció que el diputado local se identifica como una de las personas servidoras públicas encargadas de impulsar y apoyar el acceso de las personas periodistas al Congreso de Puebla para realizar su labor, por lo que el contenido de la publicación precisa una acción realizada por el diputado local y otras diputaciones para garantizar el ejercicio del periodismo en condiciones óptimas, por lo que tuvo como finalidad buscar la adhesión de las personas que integran el gremio periodístico y realizan su labor en el Congreso de Puebla, dado que en el video que se difunde se identifica que la propuesta de las diputaciones involucradas busca condiciones dignas más favorables para la labor periodística.

Así, el diputado local se presenta como uno de los impulsores de medidas dirigidas a personas que ejercen el periodismo, a las cuales le dirige el mensaje de que busca dignificar su labor cuando acuden al órgano parlamentario que integra, por lo cual se satisfacen los elementos para ser calificada como propaganda gubernamental.



Agravios del diputado local. Dicho recurrente alega que del contenido textual y gráfico de la publicación sólo puede advertirse el establecimiento de una opinión sobre las medidas sanitarias que regulan las condiciones en la que las y los periodistas ejercen su labor, sin que el contenido de dicha publicación se relacione con alguna acción, programa o logro de gobierno específico, pues no se alude a logros alcanzados, los recursos públicos destinados, las personas presuntamente beneficiadas y la finalidad de la misma no es buscar la adhesión o aceptación de dicho sector.

Publicación 4.

| # | Imágenes de la publicación | Descripción contenida en el acta circunstanciada (sic) |
|---|--|--|
| 4 |  <p>4</p> | <p>Liga electrónica: https://twitter.com/JvanHerrera_/status/1497003125143711748</p> <p>Texto contenido en la publicación: El #Taekwondo es un deporte de combate, pero no violento, una mezcla de estrategia y fuerza □ En @CongresoPue entregamos reconocimientos a los taekwondoinas Claudia González y Emanuelle Pazos y a su entrenador César Hernández □ ¡Continuemos impulsando a nuestras juventudes! 🙌</p> <p>Descripción de las imágenes: Se puede visualizar una fotografía donde un grupo de personas de ambos sexos están reunidas en un recinto cerrado, algunas de ellas están mostrando un documento.</p> |

Consideraciones de la Sala Regional. La responsable estableció que del contenido de la publicación se extrae una acción realizada por el diputado local, consistente en la entrega de reconocimientos a deportistas y a su entrenador de Taekwondo, lo que se enmarca en su

SUP-REP-318/2022 y acumulado

calidad de presidente de la Comisión de Juventud y Deportes del Congreso de Puebla; aunque hace referencia expresa a un deporte, no se presenta información relacionada con el acceso o posibilidades para que las personas puedan ejercerlo, sino que en la publicación se expone la acción o labor realizada por el diputado local al entregar reconocimientos.

En cuanto a su finalidad, en sentido amplio busca generar adhesión de la ciudadanía a su labor al frente de la referida comisión parlamentaria; y, en sentido estricto, también busca esa adhesión respecto de las personas que se desenvuelven en el Taekwondo, puesto que elogia esa actividad al calificarla como una mezcla de estrategia y fuerza y la acompaña de un compromiso en el marco de sus actividades, consistente en continuar impulsando a las juventudes.

Publicación 5.

| # | Imágenes de la publicación | Descripción contenida en el acta circunstanciada (sic) |
|---|----------------------------|--|
|---|----------------------------|--|

| | | |
|---|---|--|
| 5 | <p></p> <p>#BuenasNoches 🌙</p> <p>Esta tarde visité a mis amigos y amigas de la Unidad Habitacional San Bartolo. Caminamos por las calles y nos escuchamos sobre cómo queremos que nuestras familias vivan en entornos que propicien el desarrollo de las colonias.</p> <p>¡Fue en gusto saludarles! 🙌</p> | <p>Liga electrónica: https://twitter.com/JlvánHerrera_/status/1498829584896245762</p> <p>Cuenta y red social: @JlvánHerrera_ Twitter</p> <p>Texto contenido en la publicación: #BuenasNoches 🌙 Esta tarde visité a mis amigos y amigas de la Unidad Habitacional San Bartolo. Caminamos por las calles y nos escuchamos sobre cómo queremos que nuestras familias vivan en entornos que propicien el desarrollo de las colonias. ¡Fue en gusto saludarles! 🙌.</p> <p>Descripción de las imágenes: Se encuentran alojados cuatro fotos. En la primera se puede visualizar a cuatro personas reunidas en un lugar al aire libre. Respecto a la segunda se observa a una mujer y a un hombre, que supuestamente están platicando en un parque. Con relación a la tercera foto, se puede observar a dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino que aparentemente están platicando en un lugar al aire libre. En la última foto se puede observar a dos varones que aparentemente están platicando en un lugar al exterior.</p> |
|---|---|--|

Consideraciones de la Sala Regional. La responsable consideró que el diputado local difundía una acción de atención a las opiniones y exigencias ciudadanas de una unidad habitacional, por lo que se satisfacía el elemento del contenido; asimismo, el denunciado se muestra como un servidor público cercano a las personas que habitan en el distrito electoral por el cual fue electo y plantea un objetivo común consistente en que sus familias vivan en entornos que propicien el desarrollo de las colonias, por lo que su finalidad fue generar una percepción favorable o aceptación de la labor del diputado en la colonia visitada y en el distrito del que emanó, al presentarse como un servidor público cercano que dialoga y atiende las exigencias de dicha demarcación, por lo que la publicación constituye propaganda gubernamental.

Publicación 6.

SUP-REP-318/2022 y acumulado


| # | Imágenes de la publicación | Descripción contenida en el acta circunstanciada (sic) |
|---|--|--|
| 6 |  | <p>Liga electrónica: https://twitter.com/JlvanHerrera_/status/1499929693960744962</p> <p>Texto contenido en la publicación: “#BuenasNoches 🌙 Esta tarde visité a mis amigos y amigas de la colonia Leobardo Coca. Caminamos por las calles y nos saludamos, siempre será prioridad escucharlos y seguir trabajando para ellos y ellas. ¡Fue en gusto saludarles! 🙌”.</p> <p>Descripción de las imágenes: Se pueden observar cuatro fotos. En la primera se puede observar a un varón que está agarrando de las patas delanteras a un perro de color negro, a una mujer y un perro de color café sentados. Con relación a la segunda se puede observar a un hombre y una mujer mayor de edad, entrelazándose las manos, enfrente de un local comercial, que aparentemente se ve que es una tienda. Respecto a la tercera foto, se puede observar a un hombre que está parado y a su vez está estrechando su puño del brazo derecho con otra persona del sexo masculino que esta encima de una bicicleta. En la última foto se puede observar a cuatro personas que aparentemente están platicando en un lugar al aire libre.</p> |

Consideraciones de la Sala Regional. La responsable estableció que de su contenido se advertía la atención a las opiniones y exigencias ciudadanas de una colonia diversa; el diputado local se muestra como un servidor público cercano a las personas que habitan en el distrito electoral por el cual fue electo y pone de manifiesto que siempre será prioridad escucharlas y seguir trabajando para ellas.

Así, la finalidad de la publicación fue la de generar una percepción favorable o aceptación de la labor del diputado en su distrito, mediante el posicionamiento de la idea de su cercanía con la población del mismo, por lo cual se está ante propaganda gubernamental difundida en período prohibido.



Publicación 7.


| # | Imágenes de la publicación | Descripción contenida en el acta circunstanciada (sic) |
|---|---|--|
| 7 |  | <p>Liga electrónica: https://twitter.com/JIvanHerrera_/status/1500150566000996358</p> <p>Texto contenido en la publicación: "#FelizSabadoATodos Colaborar con la sociedad y trabajar en equipo nos hace más fuertes 🙌 Esta mañana parte del equipo de la Comisión de Juventud y Deporte de la #LXILegislatura que me honro en presidir, me acompañó a una jornada de limpieza en la colonia Granjas San Isidro".</p> <p>Descripción de las imágenes: Se pueden ver dos fotos donde un grupo de personas del sexo masculino y femenino que aparentemente están realizando limpieza en un parque.</p> |

Consideraciones de la Sala Regional. La responsable consideró que el contenido de la publicación versa sobre una acción de cercanía del diputado local con las colonias que integran el distrito local por el que fue electo, que no se manifiesta por un contacto directo con las personas que la habitan, sino por la movilización del personal de la comisión del Congreso de Puebla que el denunciado preside, para llevar a cabo una labor de limpieza del espacio público. Su finalidad es generar aceptación en el distrito local que eligió al diputado local sobre su labor, lo que se pone de manifiesto no solo con el hecho de que se presenta como un colaborador con la sociedad, y explícitamente señala que la acción difundida se llevó a cabo en sábado, lo que se traduce en posicionar dentro del electorado del distrito que lo eligió, el trabajo realizado en un día que socialmente es considerado como inhábil.

SUP-REP-318/2022 y acumulado

Así, la idea de cercanía se complementa con la de un trabajo extraordinario, de modo que el diputado local se posiciona como un servidor público que labora de manera constante en el distrito que lo eligió, por lo que se cumplen los elementos de la propaganda gubernamental.

Publicación 8.

| # | Imágenes de la publicación | Descripción contenida en el acta circunstanciada (sic) |
|---|---|---|
| 8 |  | <p>Liga electrónica: https://twitter.com/JIvanHerrera/status/1509250415564623872</p> <p>Texto contenido en la publicación: Para que existan espacios <u>100</u> libres de humo, hoy presenté iniciativa para expedir una nueva Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco y Derivados en #Puebla 🌐. El uso de cigarros electrónicos, inhaladores y vapeadores con o sin nicotina también debe ser regulado.</p> <p>Descripción de las imágenes: Se aprecian dos fotos, en la primera únicamente se observa a una persona del sexo masculino y en la segunda se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, otra persona con prenda roja, aparentemente aplaudiendo y otro individuo con prenda blanca y cubrebocas del mismo color, todos ellos en un lugar cerrado.</p> |

Consideraciones de la Sala Regional. Respecto de esta publicación, la Sala Especializada consideró que su contenido difunde una acción del diputado local consistente en la presentación de una iniciativa legislativa para la emisión de una nueva ley que no permita la exposición de humo de tabaco y sus derivados, y aunque el contenido de la iniciativa puede estar ligado a cuestiones de salud, lo que se difunde en la publicación es la labor legislativa del diputado local y no contenido relacionado con esa temática.



Así, la finalidad de la publicación es evidenciar y mejorar la percepción ciudadana respecto del trabajo realizado por el diputado local en ejercicio de su función legislativa, y generar la adhesión de quienes tienen una postura contraria a la exposición al humo de tabaco o de otros tipos, por lo que la publicación constituye propaganda gubernamental.

Publicación 9.

| # | Imágenes de la publicación | Descripción contenida en el acta circunstanciada (sic) |
|---|----------------------------|--|
| 9 | | <p>Liga electrónica: https://twitter.com/JvanHerrera_/status/1503420362721271813</p> <p>Texto contenido en la publicación: Hoy en Comisión de Educación del @CongresoPue se reformó la fracción XII del artículo 119 de la Ley de Educación del Estado de Puebla para que las jornadas de educación básica sean de entre 6 y 8 horas diarias para mayor aprovechamiento académico 🙌🙌 #EscuelasDeTiempoCompleto 🙌🙌.</p> <p>Descripción de las imágenes: Se aprecian tres fotos, en la primera únicamente se ve a una persona sentada del sexo masculino en un espacio cerrado, en la segunda se aprecian a dos personas del sexo masculino, uno de ellos sentado con cubrebocas blanco y el otro de pie con cubrebocas negro, también se observan a tres personas sentadas del sexo femenino, dos de ellas con cubrebocas negro y la otra sin cubrebocas y prenda de color gris, en la tercer foto se aprecia a cuatro personas, una de ellas del sexo masculino con cubrebocas blanco y tres mujeres, dos de ellas con cubrebocas negro y otra con cubrebocas blanco, todos los aludidos en un espacio cerrado.</p> |

Consideraciones de la Sala Regional. La responsable estableció que el contenido de la publicación versaba sobre una acción del diputado local dentro del proceso legislativo, relacionada con la aprobación en comisión de una iniciativa de ley; la reforma versa sobre la Ley de

SUP-REP-318/2022 y acumulado

Educación del Estado de Puebla y consiste en la definición de las jornadas de educación básica entre las seis y las ocho horas; empero, no se trataba de un supuesto de excepción, porque la publicación no da cuenta con alguna campaña informativa relacionada con los servicios educativos del Estado, sino sobre la labor legislativa realizada por el diputado local, pero no presenta información necesaria para que la población de Puebla identifique datos o directrices necesarias para el ejercicio del derecho a la educación en el nivel básico.

Así, la finalidad de la publicación se dirige a mejorar la percepción ciudadana respecto de su trabajo realizado en ejercicio de la función legislativa, y generar la adhesión de quienes tienen hijos o hijas y prefieren una jornada escolar completa; en consecuencia, esa publicación también debe calificarse como propaganda gubernamental.

Agravios del diputado local. El citado recurrente se refirió en forma conjunta a las publicaciones 4 a 9, alegando que al igual que los promocionales anteriores, éstos no tenían la finalidad de exponer logros cuantificables de gobierno que lo posicionaran ante la ciudadanía, no se relacionaban con alguna acción, programa o logro de gobierno específico, pues no se alude a logros alcanzados, a los recursos públicos destinados, a las personas presuntamente beneficiadas y su finalidad no era buscar la



adhesión o aceptación de dicho sector, aunado a que el contenido de las publicaciones no promociona alguna obra de gobierno, ni se enaltece ningún logro de gobierno, sino simplemente se hace referencia a la visita a algunas colonias, y se habla de manera general de las actividades realizadas.

El recurrente aduce que resulta aplicable al caso concreto lo establecido por esta Sala Superior en el SUP-REP-37/2022, toda vez que en ese asunto, “el contenido de las frases emitidas aludió programas gubernamentales, así como a los logros alcanzados, los recursos públicos destinados, las personas presuntamente beneficiadas con los mismos y el beneficio obtenido por éstas, los lugares en que se implementó”, lo que en la especie no se actualiza.


Por tanto, se afirma que debe revocarse el acto impugnado, en virtud de que el contenido de tales publicaciones no influye en la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía, aunado a que no se aludió a programas gubernamentales, ni a los logros alcanzados, los recursos públicos destinados las personas presuntamente beneficiadas con los mismos y el beneficio obtenido por éstas, ya que fueron emitidas en apego a su derecho de publicar y difundir información.

Publicaciones realizadas en la cuenta @CongresoPue de


SUP-REP-318/2022 y acumulado

Twitter del Congreso de Puebla.

Existen dos publicaciones denunciadas que se emitieron en esa cuenta, que son las siguientes.

| # | Imágenes de la publicación | Descripción contenida en el acta circunstanciada |
|---|--|---|
| 1 |  <p>H. Congreso de Puebla @CongresoPue</p> <p>La Comisión de Juventud y Deporte, que preside el diputado @JlvanHerrera_, presentó un informe sobre la realización de los "Foros Consultivos en materia de Juventudes", donde se realizó una discusión de la reforma a la ley en la materia.</p> <p>127 reproducciones 0:02 / 1:57</p> <p>12:50 p. m. · 21 feb. 2022 · Twitter Web App</p> | <p>Liga electrónica:</p> <p>https://twitter.com/CongresoPue/status/1495833275142709251</p> <p>Texto contenido en la publicación: La Comisión de Juventud y Deporte, que preside el diputado @JlvanHerrera_, presentó un informe sobre la realización de los "Foros Consultivos en materia de Juventudes", donde se realizó una discusión de la reforma a la ley en la materia".</p> <p>Descripción del video: Se encuentra alojado un vídeo que tiene una duración de un minuto con cincuenta y siete segundos, donde se puede observar un grupo de personas de ambos sexos, en un recinto cerrado. Durante el tiempo que dura el vídeo, se informa lo siguiente: El orden del día, se informa sobre la realización de los foros en materia de juventudes. Bueno aquí hay, hicimos una presentación, sobre los resultados de los foros que se llevaron a cabo. Siguiendo por favor. En el mes de noviembre, los días cinco, doce y veintiséis se llevaron a cabo estos foros en Izúcar de Matamoros, Chignahuapan y Puebla. Estos foros consultivos rumbo a una discusión de la reforma de ley en materia y transversalización del enfoque en juventudes con miras a la construcción de una agenda amplia, plural, incluyente y progresista. En ese sentido lo que se busca es contribuir a un cambio social y a la construcción de la paz, no importando si se hace desde el ciberactivismo, desde el pleno de un Congreso, desde las calles a las plazas públicas. Que les quiero decir, en este sentido nos dimos cuenta que los jóvenes sí participan, quieren participar, pero tienen otra idea, otro concepto de cómo pueden participar, para ellos muchas veces participar es hacer un comentario en Twitter, Facebook, en algún vídeo en Instagram, ese es ahora las formas de participar que ellos tienen, aunque también hay otros que siguen participando de la forma más tradicional, y esto lo buscamos, buscamos este acercamiento con los jóvenes de forma directa para seguir rompiendo el paradigma de que siempre se plantea un proyecto desde la comodidad de un escritorio, quisimos escuchar el discurso sentir de tres municipios, que fueron foros regionales, llegaron jóvenes de otros lugares, no nada más de la sede y eso fue ...</p> |



| # | Imágenes de la publicación | Descripción contenida en el acta circunstanciada |
|---|--|---|
| 2 | <p>El diputado @JlvanHerrera_ presentó una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y a la Ley Estatal del Deporte para eliminar el término juventud para que esta sea contemplada como comisión de juventudes y deporte.</p>  <p>12:33 p. m. · 24 feb. 2022 · Twitter Web App</p> | <p>Liga electrónica:</p> <p>https://twitter.com/CongresoPue/status/1496916094241558549</p> <p>Texto contenido en la publicación: El diputado @JlvanHerrera_ presentó una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y a la Ley Estatal del Deporte para eliminar el término juventud para que esta sea contemplada como comisión de juventudes y deporte.</p> <p>Descripción del video: Se puede visualizar un vídeo con una duración de un minuto con tres segundos, donde una persona del sexo masculino está en un estrado, donde emite el siguiente mensaje: En el genérico concepto de jóvenes que después de todo invisibilizan y no toman en consideración las series de condiciones particulares que enfrentan las mujeres jóvenes, por esas y por más razones hoy estamos planteando la necesidad de reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley Estatal del Deporte, para suplir el termino de juventud por el de juventudes, insistiendo que no se trata de un mero asunto gramatical, sino de reconocimiento pleno a la diversidad y a los derechos obtenidos no solo por ser jóvenes, sino por ser mujer joven, joven indígena, joven migrante, joven LGTBTTIQ, joven en condición de discapacidad, en resumen por que reconocer la diversidad, lejos de dividir nos pueden permitir ver la realidad de las juventudes de una forma más completa e integral. Es cuanto, muchas gracias".</p> |

Consideraciones de la Sala Regional. La responsable analizó en forma conjunta dichas publicaciones; estableció que ambas contenían acciones realizadas por el diputado local dentro de sus facultades al interior del Congreso de Puebla.

En la primera, se hace del conocimiento público el informe realizado por el denunciado en su carácter de presidente de la Comisión de Juventud y Deporte y, en la segunda, se da cuenta con la presentación de una iniciativa legislativa relacionada con el cambio de nombre de la misma

SUP-REP-318/2022 y acumulado

comisión, por lo que en ambos casos se estaba ante actividades propias del cargo del denunciado.

Respecto de la finalidad que subyace a la difusión de estas publicaciones, la responsable tuvo en consideración que la cuenta que se emplea para posicionar los mensajes es la oficial del Congreso de Puebla en Twitter, por lo que se trata de un mecanismo de difusión relacionado con las actividades y cuestiones relevantes para el órgano parlamentario de dicha entidad federativa.

Sin embargo, cuando transcurre un período de prohibición constitucional para la difusión de propaganda gubernamental, como sucedía en el caso, las personas o áreas encargadas de definir y transmitir los contenidos de las cuentas oficiales de redes sociales deben observar un especial deber de cuidado en su labor, dado que dichos mecanismos de comunicación oficial no se encontraban exentos de observar una prohibición constitucional expresa.

En ese sentido, si bien no existe una prohibición absoluta para publicar contenidos en estas cuentas oficiales desde la emisión de la convocatoria y hasta la jornada de votación en los procesos de revocación de mandato, lo que sí se encuentra expresamente vedado es la difusión de propaganda gubernamental durante dicho período.



Pues bien, la responsable observó que las referidas publicaciones tuvieron como finalidad exaltar la labor parlamentaria del diputado local, para generar la aceptación ciudadana respecto de su desempeño al interior del Congreso de Puebla.

Lo anterior, porque en la primera publicación, en lugar de generar una comunicación informativa sobre el informe realizado por una comisión integrante de dicho órgano, se identifica al denunciado como el presidente de la misma y se acompaña de un video en el que se destaca su figura como elemento central y se realiza una labor de edición del discurso que emitió para posicionar ideas como la construcción de una agenda amplia, plural, incluyente y progresista en materia de juventudes; un objetivo consistente en contribuir al cambio social y a la construcción de la paz; y, un objetivo ulterior consistente en el acercamiento con las y los jóvenes de forma directa para seguir rompiendo el paradigma de que siempre se plantea un proyecto desde la comodidad de un escritorio, de donde se advierte el propósito de personalizar la labor realizada en la Comisión de Juventud y Deporte, de modo que el denunciado se presenta como el responsable de los beneficios y objetivos loables que se presentan en el informe con que se da cuenta, lo cual no se corresponde con un ejercicio de comunicación institucional, sino que

SUP-REP-318/2022 y acumulado

constituye un uso de dicho canal para el posicionamiento individual del diputado local.

En la segunda publicación, se advierte una metodología análoga; se destaca en el texto la figura del denunciado como el responsable de la presentación de una iniciativa legislativa y se acompaña de un video editado institucionalmente, de modo que se presenta un mensaje del diputado local en el que explica las bondades de su propuesta consistente en modificar el nombre de la comisión parlamentaria que preside, de forma tal que se convierta en un espacio incluyente en el que se reconozca a los diversos grupos que conforman las juventudes, por lo que la responsable concluyó que la cuenta oficial de Twitter del Congreso de Puebla se empleó para difundir propaganda gubernamental en período prohibido.

De lo considerado por la responsable respecto de las publicaciones en la cuenta del Congreso, José Iván Herrera Villagómez no formuló agravios particularizados.

► **Consideraciones de la Sala Superior.** Son infundados los agravios hechos valer, toda vez que la Sala responsable concluyó correctamente que, en el caso, se acredita propaganda gubernamental en periodo prohibido.



Para arribar a la anotada conclusión, en principio debe precisarse lo considerado por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-37/2022 que invoca el impugnante.

En dicho precedente, entre otras cosas, este Tribunal estableció que en el contexto de la disposición constitucional que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, por ésta (por propaganda gubernamental) debería entenderse los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Al analizar el caso concreto que entonces era parte de la controversia, este órgano jurisdiccional calificó correcto el análisis efectuado por la autoridad responsable para arribar a la conclusión, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones entonces denunciadas constituían propaganda gubernamental, ya que la calificación como logros, actividades o acciones de gobierno de algunas de las frases, atendió a su propio contenido, porque aludieron a programas gubernamentales, así como a los logros alcanzados, los recursos públicos destinados, las personas

SUP-REP-318/2022 y acumulado

presuntamente beneficiadas con los mismos y el beneficio obtenido por éstas y los lugares en que se implementó.

Es decir, esta Sala Superior advirtió que en ese caso, las manifestaciones denunciadas constituían propaganda gubernamental porque sí se hizo alusión a programas gubernamentales, logros alcanzados, recursos públicos destinados, personas presuntamente beneficiadas con los mismos y el beneficio obtenido por éstas, así como los lugares en que se implementó, pero de forma alguna este órgano jurisdiccional estableció que era necesario que se mencionaran todos esos elementos para que se calificara como propaganda gubernamental.

Aclarado lo anterior, como se dijo, son infundados los agravios expuestos, dado que a pesar de que las publicaciones no aludan directamente a logros alcanzados, a los recursos públicos destinados, a las personas presuntamente beneficiadas, no se promoció alguna obra de gobierno, ni se enaltezca algún logro de gobierno, al analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, se considera que no se trata de publicaciones de carácter institucional con fines meramente informativos, ello en virtud de la manera en que se hace referencia a la visita a diversas colonias y se habla de las actividades realizadas por el diputado local, lo que permite arribar al convencimiento de que su



finalidad sí es mejorar la percepción que la ciudadanía tiene de él.

En efecto, tocante a la publicación identificada con el número 1, al establecerse que “Los diputados de la #LXI Legislatura del @PartidoMorenaMx del @CongresoPue demostramos que podemos llegar a consensos, y que más allá de las discrepancias propias del debate político, ejercemos una democracia real y madura. Se acabaron los tiempos en los que se daba línea(□)”, no se trata de una mera opinión, sino que se difunden cualidades de la bancada a la que pertenece el diputado, como lo es que pueden llegar a acuerdos, razón por la cual ejercen una democracia real y madura, por lo que finalizó la época en que se daba línea, lo que busca generar adeptos o simpatía entre la población.

Respecto a la publicación identificada con el número 2, es inexacto que solo obedezca a la presentación de resultados, ya que se coincide con la responsable en cuanto a que el recurrente patentiza que él encabeza la Comisión de Juventud y Deportes de la legislatura, y que él presentó los resultados de los foros consultivos a dicha Comisión, agregando la frase “vamos por el cambio social y la construcción de la paz con nuestras juventudes”, de donde se desprende que el diputado local afirma que junto con otras personas irá por el cambio social y la

SUP-REP-318/2022 y acumulado

construcción de la paz con la juventud, con lo que busca no solo informar, sino también generar adeptos o simpatía entre la ciudadanía.

En relación con la publicación identificada con el número 3, al establecer que junto con otra persona, se sumó a la petición de que con las medidas sanitarias pertinentes, se dé acceso al Congreso del Estado de Puebla a las y los representantes de los medios de comunicación, busca presentarse ante la ciudadanía como alguien que impulsa al periodismo y con ello generar adeptos o simpatía entre la población.

Respecto la publicación identificada con el número 4, menciona que el Congreso estatal entregó reconocimiento a una y un taekwondoin, y agrega “continuemos impulsando a nuestras juventudes”, con lo que el recurrente se presenta como alguien que, precisamente, impulsa a la juventud y sugiere que se le siga apoyando, con lo que igualmente pretende generar adeptos o simpatía entre la población.

Tocante a las publicaciones identificadas con los números 5 y 6, que aluden a visitas que realizó el diputado a diversas colonias, establecen que “nos escuchamos sobre cómo queremos que nuestras familias vivan en entornos que propicien el desarrollo de las colonias” y “caminamos por



las calles y nos saludamos, siempre será prioridad escucharlos y seguir trabajando para ellos y ellas”, respectivamente, con lo que el recurrente se presenta como alguien dialoga con la gente sobre cómo desean que vivan sus familias, que es su prioridad escuchar a la población y trabajar para ésta, con lo que pretende generar adeptos o simpatía entre la ciudadanía.

En relación con la publicación identificada con el número 7, en la que se dice: “Colaborar con la sociedad y trabajar en equipo nos hace más fuertes 🤝 Esta mañana parte del equipo de la Comisión de Juventud y Deporte de la #LXI Legislatura que me honro en presidir, me acompañó a una jornada de limpieza en la colonia Granjas San Isidro”, el recurrente se presenta como alguien que colabora con la sociedad y trabaja en equipo, y busca demostrarlo afirmando que acudió a una jornada de limpieza a la colonia que ahí se indica, con parte del personal de la comisión que preside, con lo que pretende generar adeptos o simpatía entre la ciudadanía.

En la publicación identificada con el número 8, se lee lo siguiente: “Para que existan espacios 100 libres de humo, hoy presenté iniciativa para expedir una nueva Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco y Derivados en #Puebla 🌐.

SUP-REP-318/2022 y acumulado

El uso de cigarros electrónicos, inhaladores y vapeadores con o sin nicotina también debe ser regulado”.

Con dichas manifestaciones, el recurrente difunde su trabajo legislativo tendente a buscar espacios libres de humo, y su criterio de que el uso de cigarros electrónicos, inhaladores y vapeadores con o sin nicotina también debe ser regulado, con lo que pretende generar adeptos o simpatía entre la ciudadanía.

En la publicación identificada con el número 9, se lee lo siguiente: “Hoy en Comisión de Educación del @CongresoPue se reformó la fracción XII del artículo 119 de la Ley de Educación del Estado de Puebla para que las jornadas de educación básica sean de entre 6 y 8 horas diarias para mayor aprovechamiento académico 🇲🇽 #EscuelasDeTiempoCompleto 👩🎓👨🎓”.

Con dichas manifestaciones, más que informar sobre cómo aprovechar los servicios de educación básica que ofrece el estado (por ejemplo, señalando los requisitos para inscribir a las y los hijos, lugares para hacerlo, etcétera), el diputado informa de su labor legislativa, e implícitamente su postura a favor de las escuelas de tiempo completo, con lo que su intención es generar adeptos o simpatía entre la ciudadanía.



Por lo que ve a las publicaciones en la cuenta del Congreso, en la identificada con el número 1, si bien se hace referencia al trabajo legislativo de la Comisión de Juventud y Deporte, se hace referencia a que la preside el recurrente, con lo que se da a conocer la labor de éste, lo que busca generar adeptos o simpatía entre la ciudadanía en favor de dicho legislador.

Tocante a la publicación identificada con el número 2, en ella se da cuenta del trabajo legislativo del diputado recurrente, ya que informa que presentó una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y a la Ley Estatal del Deporte, para eliminar el término juventud para que esta sea contemplada como comisión de juventudes y deporte. Tal información pretende generar adeptos o simpatía entre la ciudadanía en favor de dicho legislador.

De lo expuesto se puede concluir que los agravios son infundados, dado que, como lo apreció la responsable, a pesar de que las publicaciones no aludan directamente a logros alcanzados, a los recursos públicos destinados, a las personas presuntamente beneficiadas, no se promoció alguna obra de gobierno, ni se enaltezca algún logro de gobierno, al analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, particularmente la manera en que se hace referencia a la visita a diversas colonias y se habla de las

SUP-REP-318/2022 y acumulado

actividades que realizó, en los términos que fueron explicados, se arriba al convencimiento de que la finalidad de las publicaciones sí es mejorar la percepción que la ciudadanía tiene del diputado local con la intención sumar simpatizantes, sin que puedan calificarse como publicaciones de carácter institucional y con fines meramente informativos, puesto que en todas ellas lo que ponen de manifiesto son sus actividades o su labor legislativa.

No pasa desapercibido que se aduce que la sentencia impugnada es ilegal por violar el artículo 449, fracción 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero omite explicar por qué lo considera así, lo que torna inoperantes dichos agravios.

Igualmente, son infundados los agravios en los que se alega que con las publicaciones denunciadas no se afectó la equidad entre los partidos políticos, porque éstos no compitieron, además de que su contenido no influye en la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía.

Lo infundado de tales motivos de inconformidad radica en que como se expuso en el marco normativo, la Constitución¹⁷ y la Ley de Revocación de Mandato¹⁸

¹⁷ Artículo 35, fracción IX, numeral 7.

¹⁸ Artículos 33, párrafos 5 y 6.



establecen que en los procesos de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta que concluya la jornada de votación, debe suspenderse la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las de educación y salud, así como las de protección civil en casos de emergencia.

El objetivo de ello es evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas e impedir que se incida de manera positiva o negativa en su resultado; por tanto, los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que provoque un desequilibrio¹⁹ en dicho proceso.

Lo anterior porque, al igual que en las elecciones de representantes populares, en el proceso de revocación de mandato debe garantizarse el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio²⁰.

Esta prohibición constitucional, tanto en los mecanismos de democracia directa, como en los procesos electorales,

¹⁹ SUP-RAP-24/2022.

²⁰ Tesis XLIX/2016, de rubro: MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.

SUP-REP-318/2022 y acumulado

protege la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad y el imperio del principio democrático que debe regirles²¹.

Es así que en el caso fue correcto determinar cómo infractor de la norma el proceder de los ahora recurrentes, debido a que el material denunciado hace referencia al trabajo del diputado.

En este sentido, es irrelevante el hecho de que la propaganda no incluya un llamamiento al voto o posicionamiento electoral hacia alguna fuerza política, o incluso, que no se haga referencia al propio proceso de revocación de mandato, dado que la infracción en estudio se actualiza, por el contenido gubernamental de las expresiones y el periodo en que fue difundida, que se presume impiden el libre voto de la ciudadanía.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-305/2022.

Por otro lado, es infundado lo alegado por René Salvador Espinoza Pérez, en el sentido de que no tiene a su cargo recursos públicos, ni cuenta con atribuciones de decisión o de mando, por lo que su actuar fue acorde al desempeño diligente del servicio encomendado.

²¹ SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.



Lo anterior es así, en virtud de que todas las personas funcionarias públicas son sujetas a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, por lo que están obligadas a realizar las medidas adecuadas, concretas e idóneas a fin de evitar, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con sus atribuciones, su difusión.

Ahora bien, según lo informado por Congreso del Estado de Puebla al comparecer al procedimiento (fojas 93-95), la cuenta de tweeter del órgano legislativo se encuentra bajo la responsabilidad de dicho recurrente.

Por tanto, si en el presente asunto se acreditó la conducta irregular por la difusión de la propaganda denunciada, lo que generó una infracción a la normativa constitucional y legal en la materia, y la cuenta de tweeter en la que se generó está bajo responsabilidad de René Salvador Espinoza Pérez, quien como todas y todos los servidores públicos se encontraban obligados a no difundir propaganda gubernamental ilegal, resulta evidente que la Sala Especializada determinó correctamente su responsabilidad, con independencia de que no tenga a su cargo recursos públicos, o que cuente o no con atribuciones de decisión, ya que lo verdaderamente importante es que estaba bajo la responsabilidad del

SUP-REP-318/2022 y acumulado

recurrente la cuenta en la que se difundieron las publicaciones mencionadas.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-382/2021.

7.4. Falta de facultades de la responsable para ordenar que se le registre en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En relación con dicho tema, José Iván Herrera Villagómez arguye que:

- El artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicho ordenamiento, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico; sin embargo, la Sala Regional, en contravención a dicha norma, ordenó registrarlo en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.



- La Sala Especializada carece de facultades de sanción a las y los servidores públicos, en virtud de que el legislativo no incluyó las sanciones que podrían ser impuestas a las conductas realizadas por las y los servidores públicos, y se remite únicamente a las vistas correspondientes, sin que la legislación electoral establezca una sanción específica a éstos, por lo que la función de la Sala Especializada se cumple, satisface y agota con la declaración de la infracción y responsabilidad, así como con la vista a superiores jerárquicos o quienes estén encargados de sancionar.

- La sanción de la inscripción de la persona servidora pública en el referido registro no está prevista en algún precepto legal, por lo que al ordenar se le inscribiera en él, se vulnera su derecho a la seguridad jurídica, habida cuenta que, si bien en el sitio electrónico de la Sala Especializada encontró que el Pleno de dicho Tribunal aprobó la elaboración del Catálogo de Sujetos Sancionados, no encontró lineamientos para la integración de ese catálogo, con el fin de tener la certidumbre jurídica sobre las disposiciones que regulan su desarrollo y función.

► **Consideraciones de la Sala Superior.**

SUP-REP-318/2022 y acumulado

Los agravios resultan infundados, porque parte de la premisa errónea de que el registro en dicho catálogo constituye una sanción, lo cual no es así.

En efecto, el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Sancionadores fue diseñado por la autoridad responsable como una herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones, y no como un mecanismo sancionador²².

Ahora bien, el registro y publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada ordenado se dio en atención a que, como ha quedado asentado, dicho órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental durante la veda electoral con motivo del proceso de revocación de mandato.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la

²² Al respecto véase el Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_sre_05_022015.pdf



infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–,²³ sin perjuicio de las vistas ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la LEGIPE a las o los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas infractoras.

Al efecto, en la sentencia de mérito, la Sala Especializada determinó dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Puebla, y en el caso de René Salvador Espinoza Pérez, a la persona titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación de dicho órgano legislativo, por lo que, en todo caso, éstos conocerán de las infracciones cometidas por los sujetos infractores.

Por tanto, si la premisa en que se fundan los agravios —de que la orden de registro es una sanción—, es errónea, ello torna infundados los agravios de que se trata.

Sin que lo anterior contravenga el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque aunque se ordenó el registro de los recurrentes en el Catálogo como una herramienta de publicidad, como se vio, la responsable también ordenó dar vista en los términos señalados.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-

²³ Véanse los expedientes SUP-REP-312/2015 y SUP-REP-179/2020 y acumulados

SUP-REP-318/2022 y acumulado

REP-151/2022 y SUP-REP-294/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión SUP-REP-324/2022 al SUP-REP-318/2022, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior. En consecuencia, deberán glosarse los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.